



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

Procedimiento: Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitante(s): Daris María Paternina Silva y otros.
Opositor: Abraham Faruk Sabagh Torres.
Asunto: Sentencia respecto de la reparación integral a las víctimas y restitución de tierras.
Radicado: 13244 31 21 001 **2014 00043 00**
Sentencia No. : 007

Síntesis: Los solicitantes lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la ley a los hechos de las víctimas en un contexto de violencia, hayan sido desvanecidos por el opositor quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011 y en razón de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa en el Acuerdo No. PSAA14-10241 del 21 de octubre 21 de 2014, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda respecto de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el

Sentencia No. 007(R). Radicado: 13244312100120140004300.

Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar por **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA, EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA, JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA** y **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, quienes actúan por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Bolívar (UAEGRTD); trámite en el cual fue admitido como opositor **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos relevantes.

1.1. El señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** se vinculó jurídicamente a la parcela denominada "La Esperanza" de 32 has 7191 m², que se encuentra ubicada en un inmueble de mayor extensión conocido como Padula Sector Tolemaida y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-5556, en virtud de la adjudicación que le hiciera el **INCORA** mediante la Resolución Nro. 003276 del 28 de diciembre de 1990.

1.2. Sobre el desplazamiento forzado, se expuso que el 7 de octubre de 1991 fue asesinado **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** por la guerrilla de las FARC y, en consecuencia, sus hijos y demás familiares se desplazaron al día siguiente.

1.3. **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** hija mayor del finado, celebró un negocio jurídico sobre el predio "La Esperanza" con el señor FAISAL PALIS, quien luego del desplazamiento le propuso la compra de la tierra y ella aceptó por la situación padecida como consecuencia de la violencia, acordándose como precio la suma de \$2.000.000 que le canceló "poco a poco"; pero sólo recibió \$1.500.000 porque él descontó los gastos relativos a la sucesión notarial y a la escritura de venta. Luego de ese contrato el inmueble fue entregado y la familia Paternina Silva nunca lo volvió a habitar.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes respecto del predio "La Esperanza".

2.2. Declarar probadas las presunciones contenidas en los numerales 2 literal a) y d) y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011, con las implicaciones que ello conlleva en relación con los negocios jurídicos celebrados.

2.3. Consecuencialmente declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 226 del 28 de mayo de 1992 celebrada entre **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, al igual que la Escritura Pública No. 342 del 13 de julio de 2011.

2.4. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

3. Trámite judicial de la solicitud.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, admitió la solicitud e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, ordenando correr traslado a **ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, FAISAL LABIB PALIS TORRES, CELINA ELINOR PALIS TORRES, ASIS FARUK PALIS TORRES** y **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES**. Asimismo, ordenó vincular al **INCODER**, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la empresa **HOCOL S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**.

A continuación se libraron las comunicaciones ordenadas y se surtieron las notificaciones al representante legal del Municipio de El Carmen de Bolívar y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

4. Síntesis de la oposición.

ABRAHAM SABAGH TORRES, FAISAL LABIB PALIS TORRES, ASIS FARUK PALIS TORRES y **CELINA ELINOR PALIS TORRES** a través de su apoderado común, se pronunciaron sobre la solicitud, manifestando que no les consta los hechos referidos a la explotación del predio que tenían los solicitantes, el asesinato del señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA**, ni el desplazamiento de su familia, así como tampoco el negocio que realizó la señora **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** sobre el predio "La Esperanza" por un supuesto estado de necesidad como consecuencia de los hechos de violencia. Agregaron que no hubo aprovechamiento por parte del comprador *"toda vez que fue la señora MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA quien ofrece el predio en venta y es esta (sic) la que inicia el trámite de la sucesión para poder vender el mismo"*.

El apoderado relató que en el año 1991 se inició la sucesión intestada del finado **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** con el cumplimiento de las ritualidades legales, sin que se presentara persona distinta a la única heredera **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, a quien se le adjudicó el predio "La Esperanza"; luego ella el 28 de mayo de 1992 con autorización previa del INCORA, lo vendió de manera voluntaria y sin ninguna presión a la señora **CRISTINA ELIONOR TORRES DE PALIS**. Ésta falleció y sus hijos iniciaron el trámite sucesoral, dentro del cual los herederos vendieron sus derechos herenciales sobre ese inmueble al señor **ABRAHAM SABAGH TORRES** en el año 2010 por valor de \$107.000.000.

Aseveró que sus representados actuaron con buena fe, compraron a buen precio y sin despojar a nadie de sus tierras, por lo que no se dan los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011. Los solicitantes se están aprovechando de la situación para reclamar el predio sin ningún fundamento legal, pues *"vieron en este momento una oportunidad de negocio"* en perjuicio de los derechos de otros campesinos que compran con la mejor intención.

Agregó que sus poderdantes también son víctimas del conflicto armado, incluso **FAISAL LABIB PALIS TORRES** fue secuestrado por las FARC, al igual que el actual propietario **ABRAHAM SABAGH TORRES**, quien fue desplazado, lo que implica que deben ser tratados como tal en igualdad de condiciones.

Resaltó que **ABRAHAM SABAGH TORRES** es una persona de conducta intachable y con esfuerzo consiguió los recursos para comprar el predio, al cual le ha realizado mejoras como cercas, represas, pastos y ganado. Él realizó la compraventa en condiciones normales, sin el aprovechamiento del contexto de violencia; obró con lealtad y conciencia recta de haber adquirido el dominio por medios legítimos.

Con base en lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones y que en el evento de prosperar éstas, se reconozca la buena fe exenta de culpa y, en consecuencia, se otorgue la compensación¹.

5. Trámite de la oposición y actuaciones procesales subsiguientes.

Una vez admitida la oposición, se decretaron y practicaron las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, luego de lo cual se envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que avocó el conocimiento y decretó un periodo adicional de pruebas.

Posteriormente, se remitió el expediente a esta Corporación que avocó el conocimiento en razón del Acuerdo PSAA14-10241 de 2014.

6. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

¹ Fls. 196-205. Cdn.1.

6.1. Determinar si procede o no la restitución jurídica y material del predio "La Esperanza" a favor de los solicitantes, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctima, la relación jurídica con la tierra y el despojo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *eiusdem*.

6.2. En asocio con lo anterior, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones *iuris tantum* establecidas en los numerales 2, literal a) y b) y 5 del artículo 77 de la ley en comento.

6.3. Respecto de la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrada su condición de víctimas del conflicto y la buena fe alegada.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** los presupuestos de la sentencia como la competencia, la legitimación y el requisito de procedibilidad, **(ii)** las víctimas, **(iii)** el derecho a la reparación integral de éstas y el derecho a la restitución de la tierra, y **(iv)** las presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10241 de 2014 (octubre 21 de 2014) "por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena".

2. Legitimación.

Los solicitantes están legitimados en la causa por activa, tal como lo establecen los mandatos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, pues afirman su calidad de víctimas y el vínculo jurídico con el predio "La Esperanza", del cual fueron despojados como consecuencia de la violencia.

3. Requisito de procedibilidad.

Según la Constancia No. CDR 016² expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Bolívar, el predio "La Esperanza" cuya restitución se solicita, se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

4. Las víctimas.

A nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder³, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o*

² Fls. 41-42 del Cdn.1.

³ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario".

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana⁴ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*⁵, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

⁴ Sentencia C-052 de 2012.

⁵ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

5. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Carta Política de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a

la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁶.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para "mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucionales generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y en especial su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "*un derecho fundamental complejo*"⁷ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"⁸.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "*normativamente*" a ella⁹.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*¹⁰,

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios

existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹¹ (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Este conjunto normativo tiene por objeto los derechos comunes de las víctimas, para hacerlas visibles y reivindicar su régimen de valores y libertades. Entre esos derechos firmemente consolidados figuran el acceso a la justicia, la investigación, la reparación e indemnización rápida y eficaz, la protección de la dignidad y la seguridad, al igual que la protección a la vida privada y familiar, y en particular el derecho a la restitución de sus tierras despojadas y abandonadas.

6. Presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

Las presunciones son mecanismos procesales en virtud de los cuales de un hecho conocido se deduce o infiere otro desconocido que tiene

hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

¹¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

con aquél una relación de necesidad lógica. Lo anterior se justifica constitucionalmente para garantizar la igualdad material, como quiera que en el ámbito de la realidad las partes son desiguales y alguna de ellas puede encontrarse en una situación de debilidad manifiesta como las víctimas.

Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional: "*Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta*"¹².

La clasificación de estas presunciones está consagrada en el artículo 66 del Código Civil donde se distingue entre la presunción legal (*iuris tantum*) y la presunción de derecho (*iuris et de iure*), según el grado de probabilidad o de certeza. Esta última produce certeza definitiva y no admite prueba en contrario, mientras que aquélla produce certeza provisional mientras no se presente prueba en contrario.

Estos mecanismos tienen desarrollo en el art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece ciertas presunciones para darle a las víctimas el beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, en aras de alcanzar la justicia conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes sociales armados y no armados que se imponen en determinadas zonas utilizando la estrategia sistemática del desplazamiento y el despojo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el presente caso, la UAEGRTD solicita a favor de las víctimas la aplicación de las presunciones legales establecidas en los literales a y b de la Ley 1448 de 2011, que tienen implicaciones jurídicas en relación con los negocios jurídicos celebrados.

Así, conforme al literal a) numeral 2ª de la ley en comento, se presume la ausencia del consentimiento y causa ilícita en relación con ciertos actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, cuando en la colindancia se presenten actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos. Aquí se debe probar el hecho en que se funda la presunción, que admite prueba en contrario por parte del opositor quien deberá desvirtuarla, so pena de que se repute inexistente el acto jurídico, según lo preceptuado en el literal e) de la misma disposición.

Igualmente, opera esta presunción cuando sobre los inmuebles colindantes o vecinos se hubiera producido el fenómeno de concentración de la tierra o alteraciones de los usos de la tierra, para el desarrollo de monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.

A la luz de esta regulación jurídica, las víctimas tienen una protección especial y eso debe influir en las cuestiones probatorias. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, determinó que al observar los elementos allegados por las víctimas se debe tomar en consideración el principio de la buena fe, por lo que basta siquiera con una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para que se invierta la carga de la prueba, allende los enunciados jurídicos y fácticos deben interpretarse en el sentido más favorable a la víctima. Lo anterior opera *ad simili* en el proceso especial de restitución de tierras donde tampoco es aceptable la simple contradicción de la calidad de víctima y los hechos

victimizantes para que pueda presumirse que la víctima miente respecto a su situación.

El opositor puede, en ejercicio de su derecho de defensa oponerse a las pretensiones de la víctima, pero no lo puede hacer de cualquier manera porque las oposiciones se restringen en el art. 88 de la ley 1448 de 2011 a supuestos como: (i) tacha de la calidad de despojado, (ii) la buena fe exenta de culpa y (iii) que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

Sobre el particular, vale la pena destacar "*la buena fe exenta de culpa*" y distinguirla de la buena fe simple. Como bien se sabe, en un Estado Social de Derecho opera un principio inmemorable del derecho cual es la buena fe, que en el ordenamiento jurídico colombiano está constitucionalizado en el art. 83 de la Carta Política. Al decir de la Corte constitucional¹³ esa disposición tiene dos partes: la primera, la obligación que tienen todos los agentes (particulares y autoridades públicas) de obrar de buena fe, lo cual implica actuar con lealtad, rectitud y honestidad. La segunda, la presunción de la buena fe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante el Estado. He ahí la buena fe simple.

Viniendo ahora al campo de los procesos de restitución de tierras, no puede pasarse por alto la buena fe exenta de culpa que la ley 1448 de 2011 pide al opositor. Se trata de una buena fe cualificada que comporta dos elementos: **1) Subjetivo.** La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. **2). Objetivo.** La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario **y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige,** como lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁴, "**averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.** Es así que, la buena fe simple

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁴ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza" (Destaca la Sala).

Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando. El único error que perdona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad, *"de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación"*¹⁵.

7. El caso concreto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas-Territorial El Carmen de Bolívar a través de profesional especializado, en nombre de **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA** y su grupo familiar integrado por sus hermanos **EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA, JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA** y **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** solicita la restitución del predio rural denominado "La Esperanza" con un área georeferenciada de 32 has 7179 m², que está ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-16281 y la cédula catastral 13244000100030004000; predio que fuera adjudicado por el INCORA mediante resolución No. 003276 del 28 de diciembre de 1990 al señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA**, quien el 7 de octubre de 1991 fue asesinado por la guerrilla de las FARC.

Los solicitantes consideran que la venta de ese predio se produjo como consecuencia de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley en la zona donde está ubicado ese bien.

Estos enunciados fácticos expuestos deben soportarse en elementos de juicio adecuados, utilizándose los mecanismos procesales especiales establecidos por la ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sea apropiado individualizar primero a los solicitantes por sus características particulares, para tener en cuenta el enfoque diferencial. Luego de estudiar las condiciones particulares de los sujetos, se analizará el contexto a la luz del material allegado, que es susceptible de valoración, argumentación y contradicción por parte de los opositores.

7.1. Individualización de los solicitantes.

7.1.1. DARIS MARÍA PATERNINA SILVA es una mujer de 35 años, cabeza de familia, que aparece incluida en el RUV en virtud de la declaración realizada el 6 de julio de 2011 por hechos ocurridos el 8 de octubre de 1991, con el siguiente grupo familiar: **BRIANA MARCELA VEGA PATERNINA, BRIAN YESID VEGA PATERNINA y JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA**¹⁶.

MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA es una mujer de 48 años¹⁷, quien se encuentra incluida en el RUV desde el 4 de octubre de 2010 por desplazamiento forzado, con su grupo familiar del cual ella es jefe de hogar: **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CANTILLO, VILIARDO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PATERNINA y ADILUZ RODRÍGUEZ PATERNINA**¹⁸.

Los otros dos hermanos solicitantes son **EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA** y **JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA**¹⁹ quienes tienen 41 y 42 años respectivamente. Éste está incluido en el RUV con el grupo familiar de **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA** y aquél se encontraba el año pasado en proceso de valoración para su inclusión en el RUV, según lo informó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁰.

¹⁶ Fls. 82-83 Cdn.1.

¹⁷ Fl. 51 Cdn.1.

¹⁸ Fls. 407-408 Cdn.2.

¹⁹ Fl. 50 Cdn.1.

²⁰ Fl. 49 Cdn.1.

En principio a estos sujetos de especial protección constitucional se les debe aplicar un enfoque diferencial, que guía la acción de restitución de tierras para materializar los principios constitucionales de igualdad o no discriminación (art. 13 C.P.) a favor de ese grupo poblacional altamente vulnerable.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de esos sujetos que solicitan tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se presume veraz, para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de suerte que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por las víctimas requieren pleno convencimiento en grado de certeza. De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas.

7.2. Contexto y calidad de víctima de los solicitantes.

De los presupuestos fácticos de la solicitud de restitución presentada en el presente caso, se desprende una contextualización histórica de la tenencia de la tierra y la violencia acaecida en sector Tolemaida (Verdun-Padula), que se encuentra ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, lugar *"neurálgico para la logística de los grupos ilegales en razón a que es el principal centro económico de la región y adicionalmente punto de encuentro entre la troncal del Magdalena y la troncal de Occidente. En la medida que es corredor hacia el mar, los grupos armados lo utilizan para sacar droga e ingresar armas. De ahí el elevado número de acciones protagonizadas por estos grupos y de violación de los derechos más elementales de la población"*²¹.

²¹ Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. En: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos en Colombia. Fls. 139-148. Cdn. 3.

Esa dinámica del conflicto -como se analizará- llegó hasta el predio de mayor extensión denominado Padula; se trata de un espacio geográfico que tiene cinco sectores: Los Cedros, El Trigal, Miramar, Quimbaya y Tolemaida, en los cuales se inició un proyecto de ganadería que se liquidó en el año 1977. Posteriormente, los campesinos que se encontraban allí se organizaron en comités y explotaron esas tierras con la siembra de productos de pan coger. Esos comités solicitaron ante el INCORA la adjudicación de esas tierras y en efecto para el año 1984 se entregaron los títulos a las familias.

Todo transcurría con la quietud y la serenidad propia del campo hasta que se presentaron los primeros hechos de violencia en el año 1995 por parte del grupo 37 de las FARC, quienes inicialmente acampaban en la zona, pero luego hubo asesinatos en los diferentes sectores y eso ocasionó pánico en la población, que se vio en la necesidad de abandonar el predio Padula para desplazarse al casco urbano del Carmen de Bolívar.

Estos hechos violentos fueron informados por la comunidad a los profesionales adscritos a la Unidad de Tierra, que en una jornada social escucharon los relatos trágicos de algunos campesinos desplazados. Lo anterior aparece en la Resolución RDR 0009 de febrero 03 de 2014 proferida por el Director de la UAEGRT donde se registraron los siguientes hechos en varios sectores del predio Padula: "**MIRAMAR**...asesinan al señor Francisco Plazas a quien ultimán en su rancho, en esta ocasión se desplazan varias de las familias del sector, en el año 2000 asesinan al señor Oscar Herrera campesino del sector en su residencia en el casco urbano del Municipio del Carmen. **LOS CEDROS**: las familias de este sector se desplazan en el año 1998 luego del asesinato de la familia Navas, algunos retornaron tiempo después, sin embargo se volvieron a desplazar debido a la muerte de los policías en el sector del aeropuerto...**EL TRIGAL**: A causa de la muerte de Jorge Luis Yépez Ramos se desplazan las familias de este sector, al señor Jorge Luis, lo sacan de su rancho...llega un grupo armado

que se identificó como el ejército y le dijeron que lo regresarían, a los 20 minutos escuchan los disparos en el sector y encuentra muerto al señor Jorge Luis. **TOLEMAIDA:** las familias de este sector se desplazan en el año 2000 por los hechos del salado. **QUIMBAYA:** En el año 1996 asesinan a un hombre que le llamaban el gordo...posteriormente matan al señor Rafael Ochoa en el año de 1997, lo asesinan en el predio, en esta ocasión llegó un grupo en un carro blindado, en el año 1999 asesinan al señor Manuel Rivero, en el año también le hacen un atentado al señor Rafael Cárdenas..."²².

Tal fue la problemática extensiva en el tiempo del conflicto armado, que el Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada por la Violencia del Municipio de El Carmen de Bolívar, mediante resolución No. 001 del 3 de junio de 2011 declaró en desplazamiento forzado toda el área rural del Municipio, considerando que "...El Carmen de Bolívar...sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que han atentado contra la vida, la integridad y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por las autoridades del Departamento de Bolívar"²³.

En el caso particular de la familia PATERNINA SILVA se afirma que el hecho determinante del desplazamiento fue el asesinato del señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** que, según el Registro de Defunción, acaeció el 7 de octubre de 1991 en el Municipio de El Carmen de Bolívar debido a una "anemia aguda por perforación de grandes vasos por proyectil"²⁴.

Lo anterior fue atribuido a grupos organizados al margen de la ley por parte de **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA**, quien el 17 de enero de 2012 ante la Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar expuso la siguiente versión: "EL DÍA 07 DE OCTUBRE COMO A LAS 9 DE LA NOCHE LLEGARON COMO

²² Fls. 93-94 Cdn.3.

²³ Fls. 99-104 Cdn.1.

²⁴ Fls. 55 y 219 Cdn.1.

TRECE PERSONAS ARMADAS, ELLOS TRAÍAN UNIFORMES CON INSIGNIA QUE DECÍA LAS FARC, ELLOS LLEGARON BUSCANDO A MI PAPA Y LO LLAMABAN COMO COMPADRE NELSON Y LE DIJERON QUE LOS ACOMPAÑARA QUE ELLOS NECESITABAN HABLAR CON ÉL, Y ADEMÁS LE DECÍAN QUE ENTREGARA A UN HERMANO MÍO DE NOMBRE ÁLVARO, ÉL SE ENCONTRABA VIVIENDO EN LA VEREDA VERDUN, ENTONCES SACARON A MI PAPÁ A LA FUERZA Y SE LO LLEVARON, COMO A LA HORA Y MEDIA SE ESCUCHÓ UN DISPARO Y COMENZAMOS A BUSCARLO PERO NO LO ENCONTRAMOS, SALIMOS AL DÍA SIGUIENTE COMO A LAS 5 DE LA MAÑANA Y LO ENCONTRAMOS COMO A LAS 8 DE LA MAÑANA VASTANTE (SIC) RETIRADO DE LA CASA, CUANDO LO ENCONTRAMOS TENÍA UN TIRO EN LA BOCA Y ESTABA LLENO DE HORMIGAS; ENTONCES MI TÍA NORA SILVA SE VIÑO PARA EL CARMEN DE BOLÍVAR A COLOCAR EL DENUNCIA EN LA POLICÍA Y EN LA FISCALÍA; LA FISCALÍA FUE A LA FINCA A REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER Y SE LO TRAJERON PARA EL CARMEN DE BOLIVAR, ENTONCES **TODOS NOS VINIMOS PARA EL CARMEN Y DEJAMOS LA FINCA ABANDONADA**, NOSOTROS NO REGRESAMOS MÁS, A MIS HERMANOS MAYORES LOS AMENAZARON Y TUVIERON QUE MALVENDER LAS TIERRAS. ELLOS SE FUERON PARA VENEZUELA Y EL MAYOR AL QUE AMENAZABAN MURIÓ, YO ME QUEDE AQUÍ EN EL CARMEN CON UNA TÍA DESPUÉS ME CASE Y VIVO CON MI FAMILIA AQUÍ EN EL CARMEN DE BOLÍVAR. NOSOTROS PERDIMOS TODO NO TENEMOS CASA NI LAS TIERRAS QUE TANTO TRABAJÓ MI PAPÁ"²⁵. Por esos hechos, **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA** se encuentra registrada como víctima en el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP"²⁶.

Sobre el desplazamiento forzado, **DARIS PATERNINA SILVA** expuso que no había realizado la declaración para recibir la ayuda humanitaria porque tenía miedo, a pesar de que muchas personas le decían que lo hiciera porque sí era realmente desplazada por la muerte de su padre ocurrida el 7 de octubre de 1991. Expresó que en ese momento estaba la guerrilla en la zona, pero había tranquilidad hasta que mataron a su progenitor; acontecimiento que desató la violencia en la zona, al igual que

²⁵ Fls. 59-62 Cdn.1.

²⁶ Fls. 80-81 Cdn.1.

el desplazamiento de esas tierras donde nació: "el 8 ya nosotros nos venimos hasta el año pasado que fuimos a medir las tierras" (min. 7:43)²⁷.

En ese mismo sentido, **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** inicialmente afirmó lo siguiente: "yo me acuerdo de lo que le paso a mi papá, yo no quiero retornar más a ese pasado porque yo creo que ...no ha pasado sino que todavía vive como en presente" (min. 2:55). En las palabras de esta mujer se siente la sinceridad natural de quien alberga en sí recuerdos que la abruman y aún siente miedo de reclamar sus derechos: "yo no quería que esto pasara porque yo estoy con temor que mañana se vayan a ver cosas"²⁸. Agregó que en la época que asesinaron a su padre estaba presente la guerrilla en la zona, pues "ya uno más o menos sabe" y "después de la muerte de mi papá mataron al señor REINA MONTEROSA, Sonia, pero cuando eso yo ya no estaba ahí, me decían las amistades" (min. 8:02).

Igualmente, **JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA** afirmó que vivía en el predio "La Esperanza" donde tenían bastantes frutas sembradas y una casa de zinc grande, pero con la muerte de su señor padre se desplazó en el 92: "cuando me desplace yo me fui a vender galletas por Corozal, toditos nos regamos" (min. 8:10)²⁹.

El otro hermano solicitante **EDWIN PATERNINA SILVA** declaró: "Nací en esas tierras hasta el día que mataron a mi papá; siempre viví allí. En ese tiempo eso era un remanso de paz, por ahí no se veían actos de violencia de ninguna especie y en el momento en que mataron a mi papá eso se volvió mejor dicho un desastre, se incrementaron muertes hasta que llegó el momento que eso quedó prácticamente deshabitado (min 5:08)... en ese tiempo se presume que quien empezó a molestar fue la guerrilla" (min. 9:09)³⁰.

²⁷ Fl. 406 Cdn. 2.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Fl. 415. Cdn. 2.

³⁰ Fl. 406 Cdn. 2.

NORA SILVA CASTRO, tía de los solicitantes, testificó que estaba presente el día de los hechos ocurridos el 7 de octubre de 1991: *"a las 9 de la noche se metió un grupo de gente al rancho donde nosotros estábamos ...cogió a mi cuñado y se lo llevó, vamos para que busques a tu Alvarito, quien era el hijo mayor de él, entonces yo me quedé ahí en el rancho, a él se lo llevaron encima de Verdún y ahí el forcejeó porque yo me fui detrás ...como a los quince minutos que ellos estaban forcejeando yo oí un tiro...yo me subí para allá porque tenía tres niñas a Daris, Rubí y Milena ...a las 5 de la mañana salí a buscarlo (...) lo encontré en predio de Armando con un tiro en la boca...(min. 11:55). Agregó que vivían en la finca "La Esperanza" tranquilos; allí no era frecuente la presencia de grupos armados ni nunca hubo amenazas. Ni siquiera antes de la muerte de NELSON habían asesinado a otras personas, "después de él para acá hay sí se dañó eso" (min. 15:47). Puso de presente que al momento del desplazamiento, vivían en la finca sus dos hijas RUBY DEL SOCORRO DÍAZ SILVA y ANA MILENA BARRIOS SILVA, así como sus sobrinos: "Yo tenía una casita aquí me vine para mi casa y aquí estoy, los hijos del señor NELSON cogieron para la otra casa...MEILES ya estaba casada y se hizo cargo de ellos" (min. 18:10). Aseveró que cuando les pasó eso se quedaron en esa tierra dos hectáreas de ñame sembrada, 1 has y media de maíz y una huerta de tabaco (min. 21:04)³¹.*

Estas declaraciones provienen de campesinos, que tienen arraigo al campo y gustan de él, y como tal están criados con vitalidad en una tierra que tiene una representación sensorial y afectiva para ellos; representa la patria chica donde sus padres construyeron con esfuerzo el terruño para levantar a esa prole, que infortunadamente en el año 1988 perdió a su madre por una enfermedad natural y por ello su hermana **NORA SILVA CASTRO**, se solidarizó con la familia PATERNINA SILVA e ingresó al predio La Esperanza para brindar apoyo mutuo.

³¹ Fl. 406 Cdn. 2.

Desafortunadamente, en el año 1991 la violencia llegó hasta esa tierra para fenecer la vida del señor NELSON. Según los elementos de juicio acopiados, un grupo armado llegó en horas de la noche buscando al hijo mayor **ÁLVARO PATERNINA SILVA**, quien vivía en la vereda Verdun y se llevaron a su padre NELSON para buscar a aquél, pero en medio de la brumosa noche se escuchó un disparo; en la madrugada lo encontraron muerto y a partir de ese instante todo cambio definitivamente para esa familia, puesto que el miedo se apoderó de **NORA SILVA CASTRO**, sus hijas y sobrinos, por lo que abandonaron la tierra que tenía sus frutos de sustento y se dispersó la familia. He ahí las consecuencias de la violencia que vulnera los más prístinos derechos.

Las versiones recibidas a los solicitantes y a su tía **NORA SILVA CASTRO**, tienen un grado de aceptabilidad teniendo en cuenta la rememoración, la personalidad y características de los sujetos, porque en la palabra hablada también cuenta la viva voz, las expresiones y gestos. Esos sujetos con su propio lenguaje reflejan su condición de campesinos y sienten la tristeza por lo que les pasó, pues ello deja una impronta perenne en el tiempo. De hecho, la señora **NORA SILVA CASTRO** expresó: "*ya no voy a Sincelejo para no pasar por ahí porque eso sí me da dolor a mí*". En los rostros de esas personas aún se nota la desazón y sus palabras no evidencian ninguna sed de venganza; por el contrario desean que todo transcurra con tranquilidad. Son campesinos conservadores que simplemente quieren consolidar su vida. En suma, el contenido de las respuestas emitidas son espontáneas, en ellas no se ve ningún ánimo de mentir.

Si se contrastan esas versiones con el contexto local reseñado, se advierte que las familias del sector TOLEMAIDA se desplazan en el año 2000 y en los otros sectores hubo desplazamientos mucho antes. Hay que tener en cuenta que ese contexto, se reconstruyó con una muestra poblacional pequeña que no da cuenta de todos los hechos violentos como los acaecidos en el año 91 a la familia PATERNINA SILVA. No se puede

desconocer ese acontecimiento de violación manifiesta a los derechos humanos. Eso fue un anuncio de la oleada de violencia que sucedería en todos los sectores del Predio Padula, donde varias familias sufrieron de manera directa las consecuencias de los delitos y masacres.

En concordancia con lo anterior, el testigo **RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ**, quien reside en una finca en TOLEMAIDA y es colindante con la parcela "La Esperanza", expresó que él también se fue de la zona cuando mataron a NELSON porque *"ya había mucho miedo, entonces yo no quiero estar más con mi familia mis hijos y mi mujer, entonces ya había mucha violencia;... decidí irme y deje eso solo (min. 5:28)... regresé hace seis u ocho años"* (min. 5:58). A **RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ** le consta que el finado NELSON *"tenía ganadería, un poquito de pan coger y una casa"* (min. 12:59) y que esa gente se fue y dejaron la tierra sola (min. 9:36). Agregó que él se desplazó el 1 de enero de 1994 y la muerte de NELSON *"fue 5 o 6 meses o un año, antes de yo irme"*. En este punto se advierte la falta de precisión en el año en que se desplazó **RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ**, pues si NELSON murió en el 91, aquél se debió desplazar en el 92 y ello evidencia que no fue el primer desplazado. Sin embargo, la falta de precisión en ese detalle no es suficiente para restarle credibilidad a esta declaración, máxime que él luego expresó que no recordaba bien su fecha de desplazamiento. En todo caso, él sí se desplazó y de manera directa ya había sido presionado: *"a mi casa llegaba una persona que me dejaba razones: "que yo hiciera lo posible y fuera saliendo desocupando, no me iban a presionar para que yo vendiera...sino que yo podía hacer mis cosas cómodamente"* (min. 20:15)³².

La valoración que se ha realizado hasta ahora es reafirmada con esta declaración que produce la íntima convicción del acaecimiento de los hechos violentos investigados. Es diáfano que en el sector TOLEMAIDA hubo violencia y desplazamiento en la década del noventa, por lo que

³² Fl. 406 Cdn. 2.

varias personas se desplazaron por temor a perder la vida y con el fin de proteger a sus seres queridos.

Entre los desplazados están los solicitantes, quienes son víctimas directas del conflicto armado iniciado en esa zona por la guerrilla de las FARC, por lo que han sufrido daños materiales y además sufrimientos emocionales, que menoscaban sus derechos fundamentales.

De esta manera, los accionantes representan una categoría especial de víctimas prevista en el art. 3º de la ley 1448 de 2011, para la tutela de sus derechos.

En lo que sigue, se analizará si en el presente caso hay lugar a aplicar las presunciones establecidas en el art. 77 de la ley en comento, para lo cual se analizará primero la relación jurídica de los solicitantes con el predio que están solicitando, y luego el despojo alegado.

7.3. Relación jurídica con el inmueble “La Esperanza” y despojo de éste.

Los campesinos del predio de mayor extensión denominado “Padula” explotaron esas tierras con la ayuda de las herramientas sencillas, para producir alimentos y otros bienes para su propio sustento. Allí establecieron su morada y se organizaron en comités para desarrollar sus actividades y solicitar al INCORA la adjudicación de esas tierras.

En efecto, con los programas agrarios que estableció el gobierno, esos campesinos resultaron favorecidos; entre ellos estaba el señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** a quien el INCORA mediante **Resolución No. 3276 del 28 de diciembre de 1990**³³, le adjudicó el predio denominado “La Esperanza” cuya extensión aproximada es de 31 has 1671 m², que hace

³³ Fls. 120-125 Cdn.1.

parte del predio "Padula", ubicado en Tolemaida (Verdun), Municipio del Carmen de Bolívar.

Ese acto se inscribió el 8 de julio de 1991 en la anotación No. 1 de la matrícula No. **062-16281** de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar³⁴.

NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA continuó explotando el predio ya con la calidad de propietario ante la ley y los demás, insertándose aún más en una red cultural, social y económica de intercambios en el sector de TOLEMAIDA. Sin embargo, no alcanzó a disfrutar de los derechos y el crecimiento económico que otorga la propiedad, puesto que a los pocos meses, fue asesinado a manos de un grupo armado. Como lo expresó EDWIN PATERNINA SILVA: *"mi papá fue un luchador de esas tierras, era entregado de cuerpo y alma a esas tierras porque él se hizo ahí e igualmente nos hizo a nosotros a toda la familia (5:44) (...) nosotros dependíamos de mi papá...era un señor muy trabajador ya que gracias a Dios nosotros lo heredamos de él... trabajaba en el campo, hacía sus cultivos, criaba sus animales; no teníamos riquezas. Teníamos un ganado y mi papá lo vendió para el tratamiento de mi mamá; pero igualmente fue fallido"* (min.11:52)³⁵.

La familia PATERNINA SILVA dependía del señor **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA**, quien les infundió el amor por la tierra y el trabajo, pero eso se opacó por la violencia. De ahí que **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** decidió vender la tierra por la situación padecida, pues pensó que era la mejor alternativa para proteger a sus hermanos, quienes ya no iban a regresar más por allá. Al respecto aquella expresó: *"PALIS TORRES llega a mi casa y entonces él me dice que si yo le vendó esa parcela... entonces yo le dije que sí (...) porque (...) el mundo me cayó encima a mí y yo pensé fue en mis hermanos"* (min. 3:53), quienes *"ya no iban a regresar más para allá"* (min. 6:05). Agregó que pactó con FAISAL la suma de \$2.000.000, pero

³⁴ Fls. 130-131 Cdn.1.

³⁵ Fl. 406 Cdn. 2.

se descontó el costo de la escritura de la sucesión, por lo que realmente le dio \$1.600.000: "Yo con esa plata no hice nada porque no tenemos nada (...), yo vendo por presión, (...) primero mi familia,(...) me llamaron a mi hermano mayor y si hubiesen estado los otros también los hubieran matado; (...) no supe que hice en ese momento; me pareció normal el valor, no me asesoré con nadie; él fue el que me dijo te voy a dar esto y yo pensé que eso era mucha plata (min. 14:33). Me daba 50...30 con eso compraba la comida, el arroz y ahí se me fue. Se demoró como tres o 4 meses para pagarme así esa platica" (min. 14:50)³⁶.

En este sentido, **EDWIN PATERNINA SILVA** aseveró: "en ese entonces yo tenía 16 años y me daba cuenta de las situaciones, que el señor FAISAL llegaba a la casa en horas de la mañana más que todo y le decía a la hermana mía que si estaba interesada en vender esa tierra (3:27)...yo lo que sé es que ellos manejan un precio de \$2.000.000 y de ahí descontaron los gastos notariales (4:20)... No vi presión en la negociación por parte del señor FAISAL (6:27)"; deduce que su hermana **MEILES DEL SOCORRO** decidió vender el predio por la muerte de su padre y debido al miedo: "yo pienso que en su mente le paso en ese momento que nosotros no volviéramos a esas tierras (min. 10:32)...porque el día que fueron a matar a mi papá estaban buscando a otro hermano para matarlo yo me imaginó que a nosotros nos hubiera pasado lo mismo" (min. 10:46)³⁷.

A su vez, **DARIS PATERNINA SILVA** afirmó: "por lo que escuchaba el señor Faisal lo vi varias veces que él iba allá a la casa para que mi hermana le vendiera la casa..., yo en este momento no le reprocho porque de pronto...hubo un momento de desespero porque matan a mi papá (min. 5:21),...ella toma la decisión bajo presión de malvender esas tierras, yo estoy segura que ella hizo eso con ese fin para que ninguno de nosotros agarráramos para allá (min. 5:52), ella no lo hizo por venderle los

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

sueños a mi papá ni por el hambre de la plata; yo estoy segura....porque si nosotros cogíamos para allá nos mataban también" (min. 06:06)³⁸.

Estas palabras merecen credibilidad por provenir de víctimas prevalidas de buena fe (art. 5 de la ley 1448 de 2011), máxime que concuerdan con el contexto de violencia ocurrido en la zona y la prueba documental donde figuran los trámites adelantados para la negociación del bien objeto de restitución.

Así, al mes siguiente de la muerte de NELSON, se adelantó el trámite sucesoral por vía notarial del finado por parte de una abogada en la Notaria Única del Circulo de El Carmen de Bolívar³⁹. Mediante Escritura Pública No. 562 del 31 de diciembre de 1991⁴⁰ se aprobó el trabajo de partición en el cual fue adjudicado a **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** el 100% de los derechos de dominio que el causante tenía sobre el predio "La Esperanza". En las consideraciones de dicho acto escriturario se lee "*que la única heredera del finado es MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA*", lo cual no concuerda con la realidad porque por disposición legal varios hijos del finado adquirieron la calidad de herederos y por ello tenían igual derecho sobre la masa sucesoral; no obstante con esa manifestación espuria se hizo adjudicar la totalidad de los derechos a **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**. Y aunque este no es el escenario adecuado para discutir si se configuró o no una falsedad ideológica en documento privado, ese vicio incidirá en la validez de la partición sucesoral como se analizará más adelante, sin perjuicio de la investigación penal a que haya lugar.

Lo cierto es que llama la atención la ligereza con la que se adelantó el trámite sucesoral, con el fin de que **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** vendiera ese predio. Tan es así que el **6 de febrero de 1996** se presentó ante el INCORA un escrito a través del cual aquélla solicitó

³⁸ Ibidem.

³⁹ Fl. 68 Cdn.1.

⁴⁰ Fls. 63-65 Cdn.1.

permiso para vender la parcela a la señora **CRISTINA ELINOR TORRES**, conforme al artículo 51 de la ley 135 de 1961; documento que fue autenticado ante el Notario Único de El Carmen de Bolívar y también fue firmado por quien tenía la intención de comprar⁴¹.

Aunado a lo anterior, el día **25 de mayo de 1992** compareció ante el Notario **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, para declarar lo siguiente: *"...declaró bajo gravedad de juramento que...solicite permiso o autorización al INCORA para enajenar a la señora CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS una parcela...y hasta la fecha no me ha sido notificada una decisión, por lo tanto ha mediado silencio administrativo positivo"*⁴².

Todo esto con el fin de suscribir la Escritura Pública No. 226 del 28 de mayo de 1992 mediante la cual **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** vendió a favor de **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS** el predio "La Esperanza" por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)⁴³; acto que fue registrado en la anotación No. 04 de la matrícula inmobiliaria No. **062-16281** de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar⁴⁴.

Esa venta estuvo precedida de una serie de actos formales ante Notario, con la intención de darle un arquetipo de legalidad a la venta, pero todo indica que detrás de las actuaciones de **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** estaba el interés de otras personas por adquirir la propiedad, y éstas de alguna forma influían en su voluntad, pues no de otra manera se explica el proceder de una mujer campesina que desconocía las categorías jurídicas y no tuvo asesoría. Ni siquiera los funcionarios del INCORA actuaron oportunamente para no consentir la venta e impedir la enajenación en protección de los beneficiarios de programas agrarios y de las víctimas en el contexto de violencia que vivía la zona.

⁴¹ Fl. 70 Cdn. 1.

⁴² Fl. 71 Cdn.1.

⁴³ Fls. 69 y 73 del Cdn. 1.

⁴⁴ Fls. 130-131 Cdn.1.

De hecho el comprador conocía la naturaleza jurídica del bien, pues de no ser así no hubiera gestionado con **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, la autorización para la venta ante el INCORA. Todo apunta hacia el interés que tenía el señor FAISAL y su cónyuge **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS** por adquirir la parcela. Inclusive, aquél fue a buscar a **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** para la venta de la parcela que tanto deseaba, máxime que el contexto coadyuvaba para que se diera la negociación. Por eso, **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** expresó *"si el señor Palis no se presenta yo no la hubiera vendido pero eso hubiese quedado abandonado"* (min. 10:59)⁴⁵.

Es así como la situación que en el momento afrontaba la familia Paternina influyó de manera determinante en la realización del negocio, aunado a la presencia del señor FAISAL con ansias de obtener el dominio de ese bien. Por eso **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** expresó ante el juez instructor: *"si el señor Palis no se presenta yo no la hubiera vendido pero eso hubiese quedado abandonado"* (min. 10:59).

En condiciones normales una persona que tiene una parcela como único patrimonio conseguido con el sudor del trabajador, no la vende porque sabe que de eso depende su subsistencia digna en la tierra legada por los padres. Ahí se entretajan arraigos de los cuales no es fácil desprenderse; perviven con el transcurrir de los años, a pesar de los avatares de la vida. De ahí que la motivación de los solicitantes en la reclamación de la tierra radica en *"volver a sentir esas tierras como se vivió en aquellos tiempos"* (...) *"yo tengo que reclamar lo que mi papá sudó, trabajó"* (min. 8:27)⁴⁶.

Los solicitantes luego de la muerte de su progenitor no disfrutaron la propiedad, pues la situación de violencia en la zona no solo terminó con la vida del jefe del hogar, sino que además influyó en la venta que realizó

⁴⁵ Fl. 406 Cdn. 2.

⁴⁶ *Ibidem*.

MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA a favor de **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, con lo que se irrumpió en las relaciones materiales que tenían aquéllos con la tierra.

Y aunque el señor **EDWIN PATERNINA SILVA** expresó que no vio presión en la negociación por parte del señor FAISAL, se aclara que la fuerza o coacción violenta no provino directamente de quien compró sino del propio contexto como se deduce de las declaraciones recibidas. No obstante, el comprador se aprovechó de la situación para realizar ofrecimientos y adelantar actuaciones tendientes a materializar la negociación, que se realizó con las formalidades legales previstas en el Código Civil desde el modelo de la civilística napoleónica para condiciones de normalidad; pero como el derecho no se puede quedar en una "superestructura jurídica" a la zaga de los acontecimientos sociales, se tienen que atender éstos para no dar lugar a ficciones legales que dejan en la penumbra a los débiles y desposeídos en situaciones de *facto*, que son aprovechadas por otros.

En este sentido, no basta con la libertad contractual que figura en un documento; *hay que auscultar el contexto con criterios de equidad para proteger a determinados sujetos que por su posición particular en un determinado ámbito pueden ser privados de la tierra*".

Esa premisa que opera para contextos anormales, se aplica al presente caso donde **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** como parte débil en razón de la violencia padecida por su familia, se vio sometida a unas condiciones que afectaron su autoderminación al otorgar su consentimiento. Ningún individuo puede ser interferido en su esfera de la libertad personal y contractual por condicionamientos externos que obnubilan a la persona, pues cuando eso sucede se generan vicios que pueden afectar la voluntad.

Con razón el legislador en el art. 77 de la ley 1448 de 2011 estableció presunciones de despojo con relación a ciertos contratos.

En el presente caso, hay lugar a la aplicación del numeral 2º literales a) y d) de la disposición mencionada, puesto que está probado que las víctimas se desplazaron de la zona donde está ubicado el predio "La Esperanza" como consecuencia de la violencia, y eso ocasionó una grave violación a los derechos humanos, a tal punto que otro colindante, **LIBARDO RAFAEL RODRÍGUEZ CARO**, también se desplazó con su familia por el temor infundido por los grupos armados que permanecieron en la zona y paulatinamente ocasionaron desplazamientos hasta que se dio el desplazamiento masivo en el año 2000.

Además, el valor formalmente consagrado en el contrato (\$1.500.000), o el efectivamente pagado (\$1.600.000 o \$2.000.000), son inferiores al cincuenta por ciento del valor de la tierra en el momento de la transacción, pues según el certificado de la Tesorería Municipal de El Carmen de Bolívar, para el año 1991 el predio "La esperanza" estaba avaluado catastralmente en \$8.209.000⁴⁷. Si el valor pagado fue muy inferior a este avalúo, con mayor razón ese precio es pírrico con relación al valor real; y aunque el deponente **LIBARDO RAFAEL RODRÍGUEZ CARO** campesino de la zona, señaló que el precio pagado por las 30 hectáreas "era muy bueno porque el valor de la tierra en ese entonces no era muy costoso" (min. 21:08); no parece que ese valor fuera *tan bueno*, si se tiene en cuenta que la parcela tenía buena producción y además generaba interés para su compra. Normalmente un campesino no vende fácilmente su tierra, mucho menos por cualquier precio. Por ejemplo, ese mismo testigo expresó: "No se me ha pasado por la mente ponerle precio a mi tierra porque yo tengo mis hijos varones que mañana también la necesitan, como a ellos les gusta el campo están es allá conmigo, entonces no creo que yo vaya a salir de ella" (min. 20:30)⁴⁸. He ahí la manera de pensar de un campesino que ve en la tierra una forma fundamental del sustento y

⁴⁷ Fl.66 Cdn.1.

⁴⁸ Fl. 406 Cdn. 2.

porvenir de sus hijos. Sin embargo, la violencia turba el pensamiento e interfiere en la acción del ser humano ya que interrumpe inexorablemente el curso de la vida cotidiana.

Así las cosas, los elementos aportados demuestran los presupuestos exigidos por el legislador en los literales a) y d) del numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, para presumir la ausencia de consentimiento en el contrato celebrado entre **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, salvo que al opositor logre desvirtuar ello.

7.4. La oposición.

ABRAHAM SABAGH TORRES alega la buena fe en las negociaciones por obrar con lealtad y conciencia recta de haber adquirido el dominio del predio "La Esperanza" por medios legítimos. Además, invoca su condición de víctima, con el fin de recibir un tratamiento procesal similar al de los reclamantes.

Al respecto con los elementos suasorios aportados al proceso, se tiene conocimiento de que **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** fue "víctima de secuestro" el día 15 de septiembre de 2005 en el Municipio de Sardinata del Norte de Santander como se corrobora con la copia de la noticia en un periódico, al igual que con las declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Investigativa de la Policía Judicial del Gaula Regional Cartagena y la personería del Municipio de Cartagena; hecho por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas en virtud de la declaración que rindió ante esa última entidad el día 16 de abril de 2012.

Según la Fiscalía el secuestro **tuvo fines políticos o ideológicos**⁴⁹, con el cual los grupos armados pretendieron alguna reivindicación generando presión en el gobierno para evidenciar su incapacidad de cara a generar seguridad. Así como existen diferentes tipos de secuestro (delictivos, con

⁴⁹ Fl. 381 Cdn.1.

finés de extorsión, etc) hay distintas categorías de víctimas, a saber: "víctimas de delitos", "víctimas de violación a los derechos humanos y de violaciones graves al derecho Internacional Humanitario", "víctimas del abuso del poder", "víctimas de violaciones del derecho internacional penal", "víctimas de desapariciones forzadas", "víctimas del terrorismo", etc, que lo son como consecuencia de un delito; pero siempre se requiere un daño real y una afectación concreta a los derechos fundamentales.

Si bien la ley 1448 de 2011 estableció un concepto general de víctima en el art. 3º, hay que dotar de sentido y contenido esa disposición de acuerdo a cada caso concreto, para lo cual se deben atender con razonabilidad las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en ese cuerpo normativo como marco de justicia transicional destinado para las personas con alto grado de vulnerabilidad.

Así, no basta con la mera inscripción en el RUV para ostentar la calidad de víctima exigida en la ley 1448 de 2011 ni mucho menos para aligerar la carga de la prueba que se le exige al opositor. Por eso, el legislador expresamente en el art. 78 de la ley en comento, establece la inversión de la carga de la prueba a los opositores, "**salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (destacado por la Sala)**"; supuesto que no se configura en el presente caso.

ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES es un profesional y ganadero que no ha sufrido el drama del desplazamiento forzado y sus consabidas consecuencias en el plano material. Por el contrario, las particularidades de ese individuo le han permitido desarrollar un modo de subsistencia digno, que no depende exclusivamente del predio objeto de restitución, pues como él lo expresó en su declaración, es propietario de otro inmueble rural en el Carmen de Bolívar, al igual que de 3 bienes urbanos como se puede verificar en las matrículas inmobiliarias Nos. 062-1444, 062-6931 y 062-

25760. Además en otros folios (062-5609, 062-8939, 062-21590) está registrada a su nombre la "falsa tradición".⁵⁰

De esta manera se observa que **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** no acreditó su calidad de víctima de desplazamiento ni que haya sido despojado del predio objeto de restitución; antes bien su realidad socio-económica es indicativa de que él no requiere las medidas especiales de protección previstas en la ley 1448 de 2011.

Aclarado lo anterior, se analizarán los medios probatorios aportados por el opositor, en aras de verificar si logra desvirtuar la ausencia del consentimiento en los contratos, así como la buena fe exenta de culpa.

7.5.1. Descripción y valoración probatoria de las declaraciones.

FAISAL LABID PALI TORRES relató que el predio "La Esperanza" lo compró su padre y que a él lo secuestraron el 18 de abril de 1994 en esa parcela que estaba dedicada a la ganadería, pero lo liberaron al mes siguiente. Afirmó que no alcanzó a conocer a NELSON PATERNINA y no estuvo presente cuando se realizó el negocio, pues su padre fue quien se encargó de eso. Explicó que en ese momento la seguridad "estaba normal porque...estaba el pueblo tranquilo (8:36), la compraron en el 91 o 90, ahí mataron como a dos en Verdun, pero ahí no hubo desplazamiento (8:51)...la gente por temor salió, inclusive nosotros no nos vinimos de ahí y los vecinos tampoco" (8:59). El juez le preguntó si había o no presencia de grupos armados. Respondió: "por ahí sí (9:27)...desde el 90 91 fue que empezó no solamente ahí, en toda la región" (min. 9:36). Agregó que su papá murió el 27 de mayo de 2006 y su madre el 28 de enero de 2009, por lo que iniciaron la sucesión y le adjudicaron a él esa tierra, pero como no tenía con que sostenerla la vendió con el concepto de sus hermanos al señor **ABRAHAM SABAGH TORRES** por un valor de 107 millones de pesos, que pagó en su totalidad. No sabe por qué las escrituras se hicieron con un

⁵⁰ Fls. 383-399 Cdn.1.

menor valor; él simplemente firmó y realizó ello a través de abogado. Igualmente, aseveró que su padre tenía tierras junto al salado y las vendió al INCORA. Además, su padre le compró la parcela al señor José Díaz y actualmente la está explotando un primo⁵¹.

Este testimonio no contiene la razón del dicho en cuanto a la venta del bien que realizó **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**. Además en su versión hay contenidos opuestos en torno al estado de seguridad en la zona y los consiguientes desplazamientos, pues en principio señaló que en el momento de la venta todo era tranquilo y no había desplazamientos, pero luego sí expuso episodios violentos para esa fecha y que la gente por temor salió. Esto último es más creíble porque resulta consonante con las demás comprobaciones del proceso.

A su turno, **ASIS FARUK PALIS TORRES** memoró que el predio "La Esperanza", que estaba enmontado, se lo vendió **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** a su padre, quien lo puso a nombre de su cónyuge **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**; éstos en vida manifestaron que ese predio le quedaba a **FAISAL LABID PALI TORRES**. Agregó que para el año 92 todo "estaba quieto" en materia de seguridad, pero secuestraron a su hermano en el 94; afirmó "*cuando MEILES nos vendió nos enteramos que al papá de ellos lo habían matado (4:00)... como nos demoramos tantos años uno pregunta de quién es ese predio... del señor Nelson Paternina, entonces que lo habían sacado y ...matado quien no sé (4:19), porque cuando nosotros llegamos ya a él lo habían matado (...) cuando llegamos no sabíamos esa historia, después cuando estábamos ahí nos enteramos y MEILES que nos dijo*" (min. 4:31). No estuvo presente cuando su papá realizó los negocios de la parcela. Se enteró que él compró esa parcela porque le dijo: "*mijo compre este pedacito de tierra yo creo que aquí ya no nos van a molestar*" (8:12). Posteriormente, sus padres murieron, adelantaron la sucesión, "*nosotros lo único que hicimos fue firmar la sucesión*" (min. 6:57) y el predio le quedó a **FAISAL LABID PALI TORRES**, quien

⁵¹ Fl. 414 Cdn. 2.

no lo podía sostener y lo vendió a un socio suyo llamado **ABRAHAM SABAGH TORRES** con quien tiene un ganado hace tres años. Añadió que en esa época había tranquilidad, *"es que la época de violencia aquí fue en el 2007 (5:49). Nosotros íbamos y regresábamos, pero de igual forma íbamos con temor, pero íbamos todos los días (...) sintió la violencia en el año 2007"* (min. 6:05). Asimismo, puso de presente que su padre no compró otra parcela vecina, *"al lado compre yo a EFRAÍN HERNÁNDEZ, y la parcela que era de JOSÉ DÍAZ la compró mi hermana"* (min. 8:37)⁵².

Se advierte en esta declaración un interés personal o familiar en el resultado del pleito, que afecta su credibilidad, como quiera que para la época de la compraventa celebrada entre **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS** no había normalidad. Tan es así que a **FAISAL LABID** lo secuestraron en el año 94 y eso generó un miedo natural, al punto que no vivían todo el tiempo allí. Más aún, no es cierto que la violencia fue en el 2007; antes de este tiempo se registraron hechos violentos que conllevaron a un desplazamiento masivo en el año 2000. Por lo demás, no es convincente el argumento de que cuando llegaron al predio "La Esperanza" desconocían la historia de lo sucedido a NELSON, pues de alguna manera MEILES le contó a quien compró, pues como ésta lo manifestó en su declaración: con anterioridad el señor FAISAL visitaba a NELSON, por lo que naturalmente aquél tuvo que haber indagado y aun así conociendo la situación, se atrevió a comprar en esa zona, donde igualmente esa familia vivió el drama del secuestro.

Por su parte, el ingeniero y ganadero **ABRAHAM FARUK** declaró que fue socio del negocio de ganadería en el predio "La Esperanza". Ahí se iniciaron las conversaciones en el año 2009 para una posible compra sobre ese bien, que se materializó en el 2010. Afirmó que cuando llegó a esa zona no vio ningún tipo de inconveniente en la compra, pues estaba clara tanto la posesión material como jurídica, *"el bien estaba a nombre de su difunta madre, ya la señora había muerto y ellos tenía yo entendido que*

⁵² Ibidem.

estaban en proceso de iniciar todo un trámite de sucesión, tenía una hipoteca del Banco agrario de la señora Cristina Linor Torres, entonces todo eso le da visos de legalidad al predio; el mismo Banco Agrario se había interesado creo que a hacer varios negocios con él; de hecho cuando se dio la negociación yo tuve que ir al Banco Agrario para que se cancelara el gravamen hipotecario; por el predio pagó 107.000.000 (min. 4:37): hubo una parte que se entregó en efectivo y otra que se entregó en ganado (min. 5:01)... Antes de la negociación habían negocios de ganado en compañía; a ellos les tocó hacer todo un proceso para poder venderme porque el bien estaba a nombre de su difunta madre (min. 5:22). Siempre vi un negocio transparente (min. 6:35)...cuando yo lo compré no tenía ningún tipo de inscripción (9:17)... Yo le compré a unos personas que sencillamente se interesaron en vender (10:23), pague inclusive más por encima del precio pero yo ya tenía un negocio que venía funcionando ahí" (10:42)... Yo vi tan tranquila la zona que me atreví a comprar (14:43). **Incluso yo compro la tierra unos tres años después de haber sido secuestrado por las FARC, es decir yo conozco totalmente la situación de violencia de esta zona"** (min. 14:47, destacado por la Sala). En cuanto a las mejoras que le ha realizado al predio, señaló que la única represa que había en la finca se la llevaron los aguaceros que tumbaron el dique de contención; razón por la cual invirtió 30 y 40 millones de pesos, además le ha tocado mantener los pastos y las cercas totalmente al día, pues compró la finca para producir. Agregó que tiene otro bien rural en el Carmen de Bolívar, que viene de la tradición de su familia⁵³.

En esta declaración todos los argumentos se dirigen a justificar la compra que realizó **ABRAHAM FARUK** a los herederos de **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, quien figuraba como titular inscrita del predio. En estos casos, no basta con realizar un estudio de títulos para constatar quién es el propietario y qué medidas de protección existen, es menester tener en cuenta el contexto de violencia que genera efectos en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas; **ABRAHAM FARUK**

⁵³ Fl. 406 Cdn. 2.

vivió en carne propia el drama del secuestro y como él mismo lo dice: conocía la situación de violencia en la zona; aun así se atrevió a comprar. Más aún, él ha sido un hombre de negocios y es conocedor del mercado de tierras de la localidad.

Entre tanto, **LIBARDO RAFAEL RODRÍGUEZ CARO** quien es vecino del sector, testificó que ellos tenían conformado un comité y el señor FAISAL PALI les hizo saber que él iba a comprar ese predio y no hubo inconveniente en aprobarle la compra de la tierra (min. 4:45). Se le preguntó: *¿Qué ocurrió con las personas que vivían en esa parcela al momento de la muerte de Nelson? Respondió: "no recuerdo porque ellos quedaron huérfanos de padre entonces yo no alcance a saber para dónde se fueron (5:23), ellos estuvieron un tiempito en la parcela y después de eso yo no volví a saber nada mas de ellos (5:31). No recuerdo el tiempo exacto que estuvieron ahí, fueron unos meses. Después que ellos se fueron al poco tiempo fue que yo me entero...que compró el señor FAISAL. Él puso eso en conocimiento del Comité"* (min. 5:47) y reorganizó el predio con ganadería. Aseveró que a la muerte del señor Nelson esa zona en materia de seguridad *"todavía la zona era tranquila ... ya después al largo tiempo fue cuando comenzó el desplazamiento, es decir en el año 2000 que fue cuando hubo el desplazamiento masivo, que todos tuvimos que irnos de por ahí; no por presión sino porque a uno le daba miedo, es decir por la seguridad de uno (...); yo retorné a los tres años y allí estaba en la parcela el señor FAISAL porque a pesar de eso ellos no abandonaron; ahora esta otro señor, no lo conozco; yo retorné en el 2003"* (min. 12:05). Agregó que en el sector de TOLEMAIDA vendieron varias personas, *"pero en el predio donde estamos nosotros muy poco se vendió"*⁵⁴. Además, tiene conocimiento de que el señor FAISAL fue secuestrado porque su padre viajaba con él y le contó.

Esta versión es parcialmente aceptable, pues si se contrasta con los otros medios probatorios, no es cierto que los solicitantes hayan

⁵⁴ Fl. 406 Cdn. 2.

permanecido por unos meses en la parcela, sino que una vez fue asesinado el señor NELSON, su familia se desplazó. Y si bien la zona antes era tranquila, ese acontecimiento sí generó algunos desplazamientos y de manera subsiguiente se fueron presentando hechos violentos, hasta que se dio el desplazamiento masivo que implicó el abandono y despojo de predios.

7.6. Valoración conjunta de la prueba.

Con todo, tras verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, se colige que en el sector TOLEMAIDA y en sus colindancias se presentaron deleznable violaciones a los derechos humanos, cuyo accionar violento se atribuye a grupos al margen de la ley que en su interés por controlar las zonas, impusieron la razón de la fuerza en detrimento de la población civil, que se vio obligada a migrar de un lugar a otro para proteger el bien jurídico de la vida, a despecho de abandonar o enajenar la propiedad. Tal es el caso de los solicitantes quienes fueron víctimas despojadas del predio "La Esperanza" como está acreditado con los diferentes elementos de juicio.

Los opositores alegan que no hubo un aprovechamiento del comprador y fue la vendedora quien ofreció el predio, para lo cual inició previamente la sucesión intestada con el cumplimiento de las ritualidades legales. Pero, estas afirmaciones se quedan sin fundamento probatorio en el presente caso donde se constata que el señor **FAISAL FARUK PALIS PUENTES** (q.e.p.d), desde mucho antes de la muerte de NELSON, mostró un interés por comprar esas tierras: "*FAISAL le decía NELSON el día que vayas a vender estas tierras me tienes en cuenta*" (min. 22:17)⁵⁵. Tras los hechos violentos acaecidos, era más fácil adquirir esa propiedad y, por ende, **FAISAL FARUK PALIS PUENTES** acudió ante **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, hija mayor de aquél, quien manifestó positivamente su voluntad en razón del miedo y para proteger a su familia, habida cuenta que el día de

⁵⁵ Palabras de la declarante Nora Silva Castro, Fl. 406 Cdn. 2.

los hechos el grupo armado fue a buscar a uno de sus hermanos (ÁLVARO PATERNINA SILVA) y temía por la vida de ellos.

Sobre esa negociación, el señor **ABRAHAM FARUK** en la jornada de información comunitaria de cartografía social manifestó: *"la compra se da entre el año 1991-1992 por la muerte del propietario de la tierra, desconozco las circunstancias, no sé si tuvo que ver con la violencia, sé que fue por este motivo que los familiares manifiestan no querer tener las tierras y se las vendieron a los PALIS"*⁵⁶. En efecto, esa fue la razón por la cual **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** accedió al ofrecimiento de **FAISAL FARUK PALIS PUENTES**. Además, como era necesario adelantar el trámite sucesoral, se presentó con ligereza la solicitud de liquidación de la sucesión de NELSON ENRIQUE PATERNINA SILVA. No es cierto el argumento del opositor según el cual *"el trámite se realizó cumpliendo con las ritualidades exigidas para tal proceso por lo que todo se realizó correctamente"*⁵⁷. Lo anterior por cuanto se omitió la participación de los otros herederos; se prefirió acudir en detrimento de las víctimas a la fórmula jurídica: *"ni la heredera ni yo conocemos otros interesados con igual o mejor derecho"*⁵⁸.

Una vez que se adjudicó el bien a **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, se realizaron una serie de gestiones para mostrar externamente la transparencia del negocio, que en su contenido presenta vicios de la voluntad en un contexto que doblega inequitativamente a una parte contratante.

Obtenido el fin que motivó la utilización de los diversos medios, para la adquisición del bien, éste quedó a nombre de **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**. He ahí un despojo que privó injustamente de la propiedad a los hijos del finado **NELSON ENRIQUE PATERNINA SILVA**.

⁵⁶ Fl. 162 Cdn.3.

⁵⁷ Fl.198 Cdn.1.

⁵⁸ Fl.221 Cdn.1.

Posteriormente, esa tierra fue explotada con ganadería por la familia **PALIS TORRES**, que también vivió acontecimientos de violencia en esa zona como el secuestro de **FAISAL LABID PALIS TORRES** en el año 1994, según el acopio de la prueba testimonial, pero nunca abandonaron el predio.

Los despojadores asumieron ese riesgo de la violencia desde el momento en que se aprovecharon del contexto para disfrutar del bien "La Esperanza". No actuaron bajo la premisa de la buena fe y esa situación termina afectando a los hijos **PALIS TORRES**, quienes en modo alguno pueden beneficiarse de la conducta inadecuada de sus padres.

Ahora, una vez muertos **FAISAL FARUK PALIS PUENTES** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, sus herederos **FAISAL LABIB PALIS TORRES**, **ASIS FARUK PALIS TORRES** y **CELINA ELINOR PALIS TORRES**, iniciaron el proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, que mediante providencia proferida el **1 de abril de 2011**, aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante **CRISTINA TORRES DE PALIS**⁵⁹, en cuyo acervo figura únicamente el inmueble "La Esperanza" por un valor de \$62.000.000⁶⁰.

Días antes los herederos cedieron sus derechos hereditarios por venta al señor **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES**, según se constata con la compraventa de derechos herenciales obrantes en el proceso⁶¹. El **30 de marzo de 2011**, **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** solicitó al Juzgado el reconocimiento de la calidad de cesionario, pero no hubo un pronunciamiento en ese sentido.

Luego, cuando la propiedad figuró a nombre de **FAISAL LABIB PALIS TORRES**, **ASIS FARUK PALIS TORRES** y **CELINA ELINOR PALIS TORRES**, éstos mediante Escritura Pública No. 342 del 13 de julio de 2011 vendieron a favor

⁵⁹ Fls. 250-251 Cdn.1.

⁶⁰ Fls. 257-259 Cdn.1.

⁶¹ Fls. 260-265 Cdn.1.

de **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** el predio "La Esperanza" por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)⁶², que se inscribió al día siguiente en la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria No. 062-16281.

Según lo expresó **ASIS FARUK PALIS TORRES** ese negocio realmente lo hizo **FAISAL LABID PALIS** con su socio **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES**; los otros hermanos simplemente firmaron. Por eso aquél desconoce la forma de celebración de ese negocio, cuyo precio pactado en la escritura no concuerda con el que afirma tanto haber pagado el comprador como recibido el vendedor, esto es CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$107.000.000).

En cuanto a ese contrato y al predio objeto de restitución, **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** en la jornada de información comunitaria afirmó: *"me gustó el predio, es una topografía que me parece que es bastante acorde con el tipo de tierra que a mí me gusta, conocía el sector porque desde muy pequeño iba a agua dulce eso queda al frente, tuve ganado, mi papá tenía una relación muy estrecha de amistad con los propietarios, deje de ir en el año 93-94, cuando empezaron los problemas aquí en el Carmen mas no en ese sector como tal, pero si era problemático para mi familia y para mi salir a las zonas rurales, por eso yo deje de ir por ahí (...) Faisal tenía la parcela un poco abandonada, en ese momento no tenía las condiciones económicas para sostenerla y es entonces cuando le dice que se quede con ella (...) nunca escuchó de que por la zona hubiese sucedido masacres, secuestros, desplazamientos...afirma que si lo hubiese sabido jamás hubiera comprado por ahí puesto que ya sabía lo que era eso, además ...para la época en que se realiza la negociación y la firma del documento del predio formalmente ya estaba trabajando y explotando la parcela (...) en ningún momento ha desplazado a nadie que además los señores Palis habían comprado hacía 20 años antes de venderle a él y que estos señores habían comprado esas tierras para trabajarlas a pesar de que*

⁶² Fls. 75-77 Cdn.1.

*compraron en una época bastante difícil (...) la señora Elionor hizo negocios con su predio con un ciudadano decente dedicado a la ganadería y a la agricultura en su finca, en la peor época del Carmen de Bolívar, ellos aguantaron el año 97,98,99,2000,2001. Toda la violencia la pasaron ahí*⁶³.

Con esta información recopilada en la cartografía social, se corrobora aún más que **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** sí conocía el sector y es extraño que por momentos manifestara su desconocimiento de actos violentos, pero en algunos apartados indica lo contrario. Se trata de un juego de lenguaje para tratar de justificar que si hubiese conocido la situación no hubiera comprado el inmueble. No obstante, sí conocía la situación de violencia generalizada en la zona donde estaba ubicado el bien, máxime que la familia PALIS tenía vínculos de amistad con el padre de **ABRAHAM FARUK** e inclusive con éste, a tal punto que él se convirtió en socio para la explotación ganadera de la parcela. Las reglas de la experiencia indican que normalmente los amigos y socios se cuentan ciertos detalles como los acontecimientos ocurridos en una tierra que lleva en sí una historia violenta como hecho notorio.

ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES como profesional que es, debió actuar siguiendo las reglas de la cautela y prudencia para comprar ese bien, las cuales le eran exigibles a fin de tener "conciencia" y certeza de la legitimidad de la negociación, para lo cual no bastaba con analizar la titulación, sino además tener presente el contexto de violencia. No obstante, su único afán fue adquirir esa parcela que le gustó por su topografía, para desarrollar las actividades ganaderas, sin parar mientes en el contexto que generó irregularidades en las ventas.

Así las cosas, estima la Sala que el opositor no logró acreditar la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que se declarará infundada la

⁶³ Fls. 160-164 Cdn.3.

oposición y no se reconocerá compensación alguna o mejoras plantadas en el inmueble.

Por el contrario, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, quienes fueron víctimas despojadas del predio "La Esperanza", sin que se haya logrado desvirtuar la ausencia de consentimiento en el contrato celebrado entre **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS**, por lo que ese acto se declarará inexistente y el dinero (\$1.600.000) que recibió MEILES, se tendrá como compensado por el usufructo que la familia PALIS tuvo de la parcela "La Esperanza" desde el año 1992.

La anterior declaración tiene un efecto reflejo en el contrato posterior que se celebró sobre ese bien, pues queda viciado de nulidad absoluta, conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Igualmente, se declarará la inexistencia de la posesión ejercida por los opositores sobre el bien objeto de restitución, conforme al numeral 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011.

Por lo demás, se declarará la nulidad absoluta de la partición de la mortuoria de **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** vertida en la escritura pública No. 562 del 31 de diciembre de 1991, autorizada por el Notario Único de El Carmen de Bolívar, pues está acreditado que el contexto de violencia ocasionó en **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** un obrar dispositivo con relación al inmueble "La Esperanza", habida cuenta que para vender ese bien a **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS** se hizo asignar la totalidad del activo del causante a pesar de que existían otros herederos, pero ello obedeció al influjo que ejercieron sobre ella otras personas interesadas en ese bien. De esta manera, se configura también en la liquidación notarial un vicio en el consentimiento por la fuerza, lo que da lugar a anular esa partición conforme al art. 1405 del C.C según el cual "*las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos*". Además, el art. 91 de la ley 1448 de 2011

faculta al juez de tierras para la declaratoria de nulidad de actos que extingan o modifiquen situaciones jurídicas debatidas en el proceso.

Así las cosas, con la declaración de la nulidad de esa partición el inmueble "La Esperanza" ingresa al patrimonio del causante **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** (Q.E.P.D). Por ende, se restituirá ese bien a la masa sucesoral, y consecuentemente, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOLÍVAR** que designe a un defensor para que dentro del término de dos (2) meses asesore y brinde acompañamiento jurídico a los solicitantes con la colaboración del representante judicial de éstos adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, con el fin de iniciar el trámite sucesorio del causante **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** (Q.E.P.D).

Por lo demás, aclárese que debido a las diferencias de áreas reportadas (área de adjudicación y registral: 31 Has 1671 m², georeferenciada: 32 Has 7119 m² y catastral: 82 Has 3040 m²) en los documentos allegados para la identificación del predio "La Esperanza", éste se restituirá de acuerdo con el área indicada en la resolución de adjudicación No. 3276 emitida por el INCORA el 28 de diciembre de 1990.

Por consiguiente, como quiera que tales inconsistencias son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral, en tanto no deben existir contradicciones entre las entidades Estatales en la identificación de los predios, y además teniendo en cuenta que el proceso de georeferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras se presume fidedigno, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Bolívar, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e

individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real.

7.7. Medidas complementarias a la restitución.

Entonces, dado el derecho que les asiste a los solicitantes en cuanto a la restitución jurídica y material, deben adoptarse medidas de satisfacción integral, que incluya a su núcleo familiar.

7.7.1. La inclusión en el Registro único de Víctimas.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir al señor **EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA** en el Registro Único de Víctimas si aún no está inscrito, puesto que fue el único solicitante respecto del cual no se logró verificar su inclusión en el registro mencionado.

Así, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el

Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

7.7.2. Órdenes a la oficina de registro de Instrumentos públicos.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16285.

b). La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de El Carmen de Bolívar.

c). La cancelación de los actos de transferencia de derechos reales que figuran en las anotaciones Nos. 03, 04 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16285.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Bolívar, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, informando igualmente esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Bolívar.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

7.7.3. Afectaciones al predio.

7.7.3.1. Según el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras, el inmueble "La esperanza" no se encuentra en zona de Parques Nacionales Naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, ni riesgo por campos minados, constituyendo esto una garantía para los solicitantes quienes podrán gozar del derecho a la propiedad.

En cuanto a los hidrocarburos, figura una "ZONA EN EXPLORACIÓN CON ANH, CONTRATO SAMAN"⁶⁴.

Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó que sí se suscribió un contrato de exploración y producción de hidrocarburos con HOCOL S.A y PERENCO COLOMBIA LIMITED, pero el desarrollo del objeto es solo temporal y restringido, *"no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución"*⁶⁵.

Igualmente, la Agencia Nacional de Minería por conducto de su apoderado, expresó que si bien existen títulos mineros dentro del predio

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ Fls. 302-303. Cdn. 2.

“La esperanza” (expediente con placas JML-15131), eso no interfiere de ninguna manera en el proceso de restitución⁶⁶.

De esta manera, esas entidades aclararon que no hay riesgo de que se interfiera en la explotación del predio por parte de las víctimas. En todo caso, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas.

7.7.3.2. Servidumbre de conducción de energía eléctrica. El predio “La Esperanza” presenta servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Electrocosta S.A.E.S.P**, constituida mediante escrituras públicas No. 603 del 11 de julio de 2000; acto que se inscribió en las anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16281.

Al respecto el abogado de la sociedad **Electricaribe S.A.E.S.P** expresó que *“la indicada servidumbre...es de conveniencia y utilidad pública y no impide, afecta o vulnera la restitución pedida por el actor (...). La constitución y permanencia de la legal y pública servidumbre para conducción de energía eléctrica no es causa de transferencia o despojo de tierras (...). Cualquier presunción en contra queda desvirtuada por la notoriedad y conveniencia pública de la indicada y favorable servidumbre con la cual se beneficia también el predio solicitado en restitución”*⁶⁷.

En cuanto a la servidumbre en comento el artículo 116 de la ley 142 de 1994 declara la utilidad pública e interés social para la distribución de energía eléctrica a través de servidumbre. Por ello, el art. 57 *ejusdem* faculta a las empresas que prestan los servicios públicos de energía para pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías, ocupar las zonas que requieran, ejercer vigilancia y realizar todas las actividades necesarias para

⁶⁶ Fls. 344-354. Cdn.2.

⁶⁷ Fls. 8-12. Cdn.3.

la prestación del servicio. El propietario afectado por ese gravamen tiene derecho a una indemnización conforme a la ley 56 de 1981.

Esos derechos y prerrogativas que derivan de la servidumbre, así como la responsabilidad en la acción u omisión en el uso de esos derechos, está sujeta al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al artículo 33 de la ley de servicios públicos.

Considera la Sala que cuando el bien objeto de restitución de tierras ha sido incorporado a un servicio público, aquélla no puede generar un trastorno en el normal funcionamiento de ese servicio, pero en el entendido que eso no puede significar tampoco el desconocimiento de las garantías de las víctimas. De donde resulta que éstas tienen la prerrogativa de disfrutar del derecho de dominio en condiciones de seguridad, así como a recibir la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, se mantendrá la servidumbre de conducción de energía eléctrica y se ordenará a la empresa que tiene injerencia en la distribución de energía, que en un término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia ejerza vigilancia para mitigar cualquier tipo de riesgo que pueda existir en el predio "La Esperanza", además deberá concientizar a las víctimas con relación a la operación de ese servicio y potencializar a favor de éstas los beneficios sociales y económicos dentro del marco que proporciona la normativa que rige la materia.

Además, se requerirá a **Electrocosta S.A.E.S.P** a través de su representante legal, para que dentro del mismo término informe si la indemnización o el incentivo por la constitución de la servidumbre ya fue pagado o si se pactó un pago periódico. Lo anterior en aras de que la víctima se beneficie con el pago del incentivo en el evento en que aún no se haya pagado la totalidad de la indemnización.

7.7.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

El inmueble "La Esperanza" se encuentra a paz y salvo con el impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2014, según lo certificó el tesorero municipal de El Carmen de Bolívar⁶⁸. En todo caso, no estaba siendo explotado por los solicitantes desde el despojo y a su favor debe aplicarse la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica y material, conforme art. 2º del Acuerdo No. 002 expedido por el Consejo Municipal de El Carmen de Bolívar el 13 de diciembre de 2013.

Por lo demás, no se reportó ninguna deuda que tuvieran los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas crediticias con relación al inmueble "La Esperanza", por lo que ninguna orden de condonación debe emitirse.

7.7.5. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

⁶⁸ Fls. 166 y 172 Cdn. 3.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los solicitantes están afiliados al régimen subsidiado.

Se ordenará a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen a los solicitantes, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

7.7.6. Educación y capacitación.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de

establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Regional Bolívar que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

7.7.7. Optimización de la vivienda.

En la pretensión novena se solicitó que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes *"en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011"*.

En el presente caso, el bien está en buenas condiciones de habitabilidad porque ha sido mejorado por quienes han tenido una relación material con el mismo luego del despojo; razón por la cual no se ordenará la priorización a programas de subsidio de vivienda, sin perjuicio de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los solicitantes planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, previa evaluación de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica.

7.7.8. Entrega material del predio.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva de la parcela denominada "La Esperanza" a los solicitantes con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Bolívar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar (R)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Municipal de El Carmen de Bolívar, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

7.7.9. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el sector Tolemaida (Verdun), donde se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁶⁹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

⁶⁹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país,

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de **DARIS MARÍA PATERNINA SILVA, EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA, JAILER ALFONSO PATERNINA SILVA y MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA**, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la masa sucesoral del causante **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** (Q.E.P.D) la restitución jurídica y material del predio "La Esperanza" ubicado en el Sector Tolomaida (Verdun) del área rural del Municipio de El Carmen de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16281 y la cédula catastral 13244000100030004000, contando con un área de 31 has 1671 m², según resolución de adjudicación No. 003276 del 28 de diciembre de 1990; extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada, así:

especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

LINDEROS	
Norte	Partiendo del punto No. 01 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos No. 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con Alfredo Tawada y una longitud de 721.91 m.
Oriente	Partiendo del punto No. 4 en línea recta en dirección Suroeste hasta el punto No. 5 con Aldemar Pineda y una longitud de 202.36 m; cerca de por medio continuando de este último en línea quebrada pasando por los puntos 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con Rodrigano y una longitud de 392.34 m.
Sur	Partiendo del punto No. 8 en línea quebrada en dirección Noroeste por el punto 9,10,11 hasta llegar al punto 12 con William Fonseca y una longitud de 557.09 m.
Occidente	Partiendo del punto No. 12 en línea recta y dirección Noroeste hasta llegar al punto 1 con manga pública y una longitud de 471.21 m.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1558686,574	883746,2403
4	1558653,63	884457,8356
4	1558653,630	884457,836
8	1558102,504	884272,082
12	1558215,708	883728,311

Consecuentemente con lo anterior, se ordena a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOLÍVAR** que designe a un defensor para que dentro del término de dos (2) meses a partir de la notificación de la providencia, asesore y brinde acompañamiento jurídico a los solicitantes con la colaboración del representante judicial de éstos adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, con el fin de iniciar el trámite sucesorio del causante **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** (Q.E.P.D).

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada en nombre de **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES**, frente a la solicitud de restitución del predio "La Esperanza" y, en consecuencia, no reconocer la compensación solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa realizado entre **MEILES DEL SOCORRO PATERNINA SILVA** y **CRISTINA ELINOR TORRES DE PALIS** mediante Escritura Pública No. 226 del 28 de mayo de 1992 otorgada en la Notaria Única del Círculo de El Carmen de Bolívar, suscrita respecto del predio "La Esperanza", por acreditarse la ausencia de consentimiento en la celebración del contrato conforme a los literales a), b) y e) del art. 77 de la ley 1448 de 2011.

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** para que inserte la nota marginal de la inexistencia en la escritura mencionada.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de la partición de la mortuoria de **NELSON ENRIQUE PATERNINA SIERRA** vertida en la escritura pública No. 562 del 31 de diciembre de 1991, autorizada por el Notario Único de El Carmen de Bolívar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, DECLARAR la nulidad absoluta del contrato mediante el cual **FAISAL LABIB PALIS TORRES, ASIS FARUK PALIS TORRES** y **CELINA ELINOR PALIS TORRES** venden a favor de **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** el inmueble "La Esperanza", que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 342 del 13 de julio de 2011 otorgada en la Notaria Única del Círculo de San Jacinto; como lo determina el literal e) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE SAN JACINTO** y a la **NOTARIA ÚNICO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que inserte la nota marginal de la nulidad en las escrituras mencionadas.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por **FAISAL LABIB PALIS TORRES, ASIS FARUK PALIS TORRES, CELINA ELINOR PALIS TORRES** y **ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES** respecto del predio "La Esperanza", conforme al numeral 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela denominada "La Esperanza" a los solicitantes con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Bolívar, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLÍVAR (R)**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

OCTAVO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16285.

b). La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de El Carmen de Bolívar.

c). La cancelación de los actos de transferencia de derechos reales que figuran en las anotaciones Nos. 03, 04 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16285.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, informando igualmente

esa situación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Bolívar.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLÍVAR** y a la **COMANDANCIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el Sector Tolemaida (Verdun-Padula), donde se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que proceda a incluir en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** al señor **EDWIN RAFAEL PATERNINA SILVA** si aún no está inscrito, para los efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia. Además, esa entidad deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas,

con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados a esta Corporación sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas cada seis (6) meses.

DÉCIMO PRIMERO: EXONERAR a las víctimas reconocidas en este fallo del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, respecto del inmueble "La Esperanza", conforme art. 2º del Acuerdo No. No. 002 expedido por el Consejo Municipal de El Carmen de Bolívar el 13 de diciembre de 2013. Para el efecto, se concede a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** el término de diez (10) días.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a través de su **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD** o quien haga sus veces, que garantice la cobertura a los solicitantes, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL BOLÍVAR**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese a los solicitantes, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, que a favor de los solicitantes, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, previa valoración de la situación actual de los solicitantes y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica.

Se concede el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE BOLÍVAR**, para que inicie de inmediato el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos del avance de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real del predio restituido.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE BOLÍVAR**, con el fin de

que adelante los trámites administrativos tendientes a efectuar la corrección de áreas a que haya lugar, en los archivos y oficinas competentes, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a **ELECTROCOSTA S.A.E.S.P** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza vigilancia para mitigar cualquier tipo de riesgo que pueda existir en el predio "La Esperanza", además deberá concientizar a las víctimas con relación a la operación de ese servicio y potencializar a favor de éstas los beneficios sociales y económicos dentro del marco que proporciona la normativa que rige la materia.

Asimismo, requerir a esa empresa, para que dentro del mismo término informe si la indemnización o el incentivo por la constitución de la servidumbre ya fue pagado o si se pactó un pago periódico. Lo anterior en aras de que la víctima se beneficie con el pago del incentivo en el evento en que aún no se haya pagado la totalidad de la indemnización.

DÉCIMO NOVENO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación a que haya lugar.

VIGÉSIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

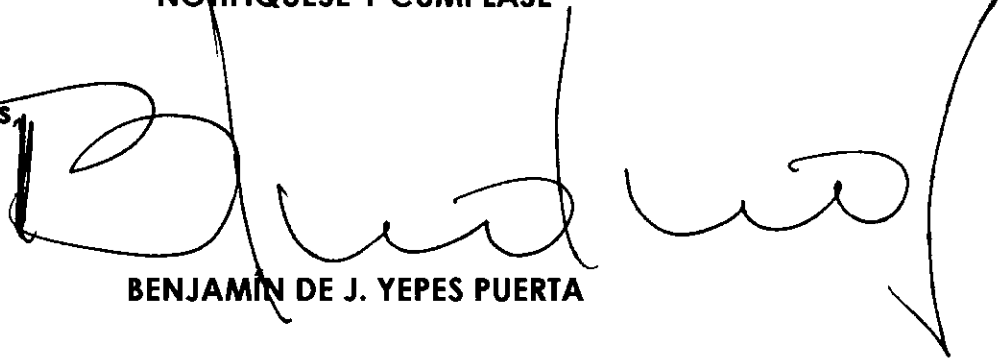
VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, REMÍTASE al

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada
en Restitución de Tierras.

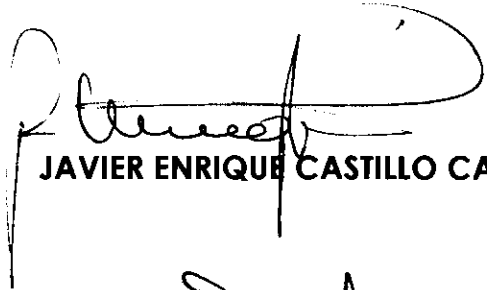
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 46 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



VICENTE LANDÍNEZ LARA